

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Valledupar – cesar

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUEZ PRIMERO LABORL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

AUTO FECHADO 24 de noviembre del 2023. MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS contra el auto 27 de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo Laboral Radicado 2000310500120140016700.

ACCIONANTE. NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía #49.729346, abogada en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional 50.876 del Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto acudo ante usted con el fin de interponer a nombre **propio ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por considerar que me ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales: **A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESOS, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA, A LA DOBLE INSTANCIA A LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD LEGITIMA**, al abstenerse mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2023 de darle trámite al **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre del 2023 vulnerador de mis derechos constitucionales antes anotados, en el marco de un proceso ejecutivo laboral, en donde la demora por culpa de la accionada en resolver mis peticiones me ha causado perjuicios irreparable “resolución de peticiones”

HECHOS

1.- Se inicio demanda ordinaria laboral de DOLORES ARIAS OCHOA contra COLPENSIONES la que correspondió por reparto al juzgado primero laboral del circuito de esta ciudad, Radicada bajo el número 20001310500120140016700, por el Dr. ALVARO JOSE FUENTES LINEROS quien el 15 de diciembre del 2015 me sustituyó el poder con la mismas facultadas a él conferida.

2.- Desde entonces venía representando a la demandante obteniendo fallos favorables a mi mandante en primera y segunda instancia, representación he hecho con eficacia, honestidad y dedicación, una vez obtenido la confirmación del fallo en segunda instancia procedí a requerí a la demandada COLPENSIONES, para que hiciera el pago de la indemnización a que fue condenada la que hizo caso omiso, asi fue como procedí a solicitarle al señor Juez de conocimiento **LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la demandada.

3.- El día 06 de noviembre del 2020 falleció la demandante habiendo continuado con el proceso con anuencia de los supuestos herederos, asi fue como se continuo con el trámite procesal habiendo logrado el embargo y retención de los dineros de la cuenta de la demandada.

4.-Despues de tanta insistencia obtuve el embargo y retención de los dineros en los diferentes bancos como es el banco de Bogotá y banco de occidente, incluso había presentado liquidación del crédito hasta el mes de diciembre del 2022 la que fue aprobada por ese despacho, al solicitar la entrega del título judicial trabado en esta litis me entero que uno de los herederos le otorga poder a otro profesional sin antes haber presentado el PAZ Y SALVO y pago de mis correspondientes honorarios profesionales.

5.- Lo que en forma reiterada le solicité a la señora juez se pronunciara a los diferentes memoriales que le había presentado y pasaron exactamente 8 meses y el proceso inactivo y no respondía, decidí presentar una Vigilancia Administrativa el día 26 de octubre de la presente anualidad la que una vez notificado se pronuncia mediante auto fechado 27 de octubre de 2023, publicado mediante estado electrónico el día 1 de noviembre del 2023.

6.- por considerarlo este AUTO fechado 27 de octubre del 2023 violatorio a mis derechos fundamentales antes mencionado presenté el día 03 de noviembre del 2023 el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ELDE APELACIÓN**, estando dentro del término legal para hacerlo, detallando los puntos de inconformidad ya que en su auto dice folclóricamente no accede a mis solicitudes.

a.- El punto segundo dice no acceder a la solicitud de la Doctora NUBIS MEJIA de fecha 13 y 29 junio de 2023, por que la señora MAIRETH VILLAREAL Y HENUAR VILLAREAL me revocaron el poder a partir del dos (02) de noviembre del 2022, en la reposición le hago aclaración a la señora Juez que el señor HENUAR VILLAREAL se presentó poder ante ese despacho a través del correo electrónico el día 10 de julio de la presente anualidad, el cual carece de veacidad ya que no fue otorgado en legal forma, carece de autenticidad y bajo que medio fue otorgado dicho poder, en virtud que en el proceso no reposa su legalidad e s decir que es un poder carente de

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

validez y así su señoría lo decretará en la parte resolutive, de la cual considero que revocado el poder a partir de la fecha, más no desde el 02 de noviembre del 2022.

por tratarse de dos personas mayores de edad y cada uno es autónomo e independiente, por lo que debe darle tramites a los memoriales presentado, hasta la fecha.

b.- El punto cuatro dice no acceder a la solicitud de la Doctora Nubis Mejia A. de fecha 29 de junio por la revocación del poder y los memoriales presentado despues del 2 de noviembre del 2022 no serán tramitado por la revocación hecha, ANALICEMOS: tambien aclarado con el punto anterior ya que presentaron poder por correo el día 10 de julio del 2023, ella manifiesta que con la presentación del poder automáticamente quedo revocado, se refiere al primer poder presentado en el mes de noviembre del 2022 ignorando por completo el segundo poder que es del segundo heredero de nombre HENUAR VILLAREAL ARIAS .

7- En auto de fecha 24 de noviembre del 2023 folclóricamente se pronuncia manifestando que se ABSTIENE de darle tramite a los recursos interpuesto porque no soy parte en el proceso, afirmación que afecta y viola aún más mis derechos constitucionales, porque es una apreciación Errada o equivocada, al no darle tramite al recurso de reposición con relación a los recursos interpuesto contra el auto violatorio de mis derechos constitucionales, donde le expresaba dos puntos que deben de ser pronunciado en derecho, causa agravio entonces que haya resuelto otros puntos los indicados en el auto de agravio e inadvertir mi memorial, por lo anterior demando de su señoría se digno estudiar mi memorial y tutelar mis derechos y ordenar a la juez primero laboral del circuito reponer el auto conforme lo solicitado o conceder el recurso de apelación.

8.- En su pronunciamiento manifiesta folclóricamente que no es posible darle tramite al recursos por que no soy partes, en dónde yo estoy recurriendo el auto por la violación y atropello contras mis actuación laborales, por violación a mis derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia entre otros, porque si bien es cierto que carezco de poder desde el 10 de julio tambien es cierto que debe darle tramites a la solicitudes hasta el mes julio día 10 año 2023, también es cierto que laboré en forma insistente y que mi acreencia laboral deben ser tenida en cuenta y pagada conforme a lo que arroje la liquidación hasta esa fecha, es hasta el 10 de julio del 2023. Y que la señora juez debe darle tramitea mis solicitudes ya que en ello exijo

CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

Con el ánimo de que se dejara sin efectos el auto de fecha 24 de noviembre del 2023 en donde se remitiría el RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre del 2023 en donde me negó el trámite de mis peticiones porque según la juez del conocimiento me fue revocado el poder a partir del 02 d noviembre del 2022 y hasta el mes de octubre despues de haber interpuesto una VIGILANCIA ADMNISTRATIVA me niega y desconoce las actuaciones realizadas hasta el mes de octubre del 2023.

Juzgado accionado lesionó mis derechos, pues me negó o se abstuvo de pronunciarse del recurso de los RECURSOS INTERPUESTOS que son factible, dado que es una oportunidad procesal que no puede "sesgarse"

"la inadmisión del recurso de apelación es una actuación arbitraria, caprichosa e infundada, violatoria de mis derechos".

. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como "excepcional", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

Considero que la juez no puede alegar su propia demora en la resolución de las peticiones par desconocer mi labor, estamos frente a la confianza legitima en la justicia, en donde los jueces deben resolver dentro del término establecido por la norma y no dormir los procesos para pronunciarse cuando ellos quieran, como es el caso que nos ocupa.

Claro está que la que se demoró sin responder los memoriales fue la señora juez del conocimiento que hoy me esta violando el derecho a que se me pague conforme lo laborado hasta la fecha y no el día que ella dice que quedó revocado en el mes de noviembre del 2022, violando mi derecho a la remuneración conforme lo laborado e estipulado en el contrato de prestación de servicio ya que el otro heredero solo lo hizo hasta el día 10 de julio del 2023, desde luego está desconociendo mi trabajo a partir del 2 de noviembre del 2022, en donde a ella le consta la insistencia dedicación con que representé a las partes en este radicado, ahora señor juez de tutela en Auto que presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerarlo violatorio al debido proceso, a la administración de justicia y al del trabajo, a la confianza leitima, Le hice una aclaración sucinta a la señora Juez de conocimiento que si uno de los herederos confirió poder a otro profesional sin antes haber solicitado el paz y salvo y del cual solicité se le impulsara copia al Consejo Superior de la Judicatura y del que ella me ha negado tramitar, que además el segundo de los supuestos Herederos quien también es mayor de edad le

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

otorgó poder al mismo profesional el día 10 de julio del 2023 fecha en la cual presentó el documento al juzgado a través del correo, sin embargo la señora Juez está desconociendo las normas aplicables y está actuando en

forma errada el cual considero que es un hierro contra la administración de justicia, por ser claro que mis actuaciones hasta el 10 de julio del 2023 se encuentren vigentes y es su deber responderme o darle trámite a cada uno de los memoriales presentado en donde estoy haciendo peticiones respetuosas y aclarante al proceso. tiene que darle el trámite correspondiente, igual forma la liquidación que arroje hasta el mes de junio es donde debe liquidar mis honorarios profesionales, porque de lo contrario estamos frente a la violación a la remuneración que tiene derecho todo trabajador.

Cabe anotar que le aporté el respectivo contrato de prestación de servicio para que procediera hacer la liquidación de mis honorarios conforme derecho y no contrario a las normas vigentes.

Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la expedición del auto de fecha 27 de octubre y del auto de fecha 24 de noviembre del 2023 mediante el cual se abstuve de darle trámite a los recursos interpuestos.

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales

GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo: El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro".

Requisitos generales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (1) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (2) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (3) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (4) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

interesados; 5) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la

decisión judicial; y que (6) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, “que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez”.

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011**, **Sentencia T- 230/11** **Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, “**vías de hecho**”. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no

de derecho, si no, de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprenden claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, “en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de “arbitrariedad” o “grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESOS, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA LEGITIMA DEFENSA, A LA DOBLE INSTANCIA A LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD LEGITIMA,

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de noviembre del 2023 y ordene a darle trámite a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 20 de octubre del, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso ejecutivo laboral, dentro del proceso ordinario laboral ya especificado.

TERCERO: ORDENAR A LA JUEZ primero laboral del circuito a darle trámites a los diferentes memoriales que se encuentran En el proceso sin resolución alguna.

CUARTO: Decretar la invalidez del poder conferido por el señor HENUAR VILLAREAL por carecer de validez

DERECHOS VIOLADOS:

a.- AL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso: "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

b.- EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional", se da cumplimiento al mandato

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”

“El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.)

El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, debido a los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes solicitado por mi representado, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión.

c.- A LA LEGÍTIMA DEFENSA:

La legítima defensa o conocida como defensa justa es la acción requerida para impedir o apartar de sí o de otro una agresión actual o ilegítima contra un bien jurídico, violada por la juez del conocimiento quien con su proceder me niega la oportunidad de defender mis derechos e intereses.

Según el autor Gómez López, “la legítima defensa es un proceso dinámico, en el que se enfrentan dos conductas potencialmente lesivas a intereses jurídicos: un acto de agresión, frente a un acto de defensa. Alguien que ataca y crea el peligro a un bien, alguien que se opone al peligro y busca apartarlo; agresión y defensa son los extremos del fenómeno legítima defensa.

la Corte Suprema de Justicia ha definido esta institución diciendo que “la legítima defensa es el derecho de tutelar personalmente un bien puesto en peligro por la agresión actual injusta de otro, cuando la urgencia de defender el patrimonio material o moral obliga a recurrir a los medios o fuerzas de reacción” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP2912018 (48609), Feb. 21/18)

d.- A LA DOBLE INSTANCIA

La doble instancia ha sido definida como una garantía constitucional contra fallos o decisiones judiciales arbitrarios o erróneos. Es el mecanismo establecido mediante la Constitución Política de 1991 para corregir las inexactitudes en las que incurra un juzgador.

La doble instancia es una garantía procesal general, es decir, aplica en todas las áreas y procesos del derecho, por lo que, no puede asociarse de manera exclusiva a una sola. De este modo, la competencia y procedibilidad de aplicación depende en qué ámbito nos estemos desarrollando. Nuestro interés radica en el área penal. Entonces: • De acuerdo al artículo 234 de la Constitución Política de Colombia “...en el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena”. Este artículo debe ser leído en consonancia con lo estipulado en el acto legislativo 01 de 2018. • Para los ciudadanos que no poseen tratamiento especial, la doble instancia se garantiza mediante la impugnación del fallo ante el superior jerárquico, tal como se estipula en el artículo 31 de la Constitución.

e.- A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

El principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad ... *la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los*

que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

f.- SEGURIDAD LEGITIMA:

La confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29 46, y 86 de La Constitución Política, artículos 25,265,27,28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto m758 de 1990 y demás normas concordantes,

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. AAUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2024
2. AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023
3. PODER OTORGADO POR MAIRET VILLAREAL presentado el 2 de noviembre del 2022
4. PODER DE HENUAR VILLAREAL presentado el 10 de julio del 2023
5. Los demás que su señoría considera procedente para esclarecer esta violación

B. DE OFICIO:

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado 1 Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, para que allegue copia autentica de los referidos autos proferidos, y los poderes otorgado por MAYRET VILLAREAL Y HENUAR VILLAREAL y los diferentes memoriales que presenté en el transcurso del 2023 y la señora Juez los dejó sin tramite o coloque a su disposición el link del proceso ejecutivo laboral para esclarecer la vulneración de derecho por el JUZGADO PRIMERO LABORL DEL circuito de Valledupar

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones person y ales en la secretaria de su despacho o a través de mi correo electrónico:

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Correo electrónico. nubisabogada@hotmail.com

nubisabogada@hotmail.com, Celular 3242163328

Al juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el edificio Telecomm frente a la Plaza Alfonso López piso 3 o a través del correo electrónico j01cvpar@cendoj.ramajudicial.com

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de prueba



NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ

C.c. 49.729346

T. p. 50876

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00167-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, el 4 de agosto de 2023 COLPENSIONES solicitó impulso procesal en el sentido de dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra cubierta y las costas fueron consignadas.

Por otra parte, en fecha 14 de septiembre de 2023, la Dra. NUBIS MEJÍA ÁLVAREZ presentó demanda ejecutiva laboral en contra de los señores MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS y, posteriormente, mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2023, solicitó impulso procesal. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00167-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 27 de octubre de 2023

AUTO

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la cantidad de \$50.518.907 por concepto de mesadas atrasadas y las que se causen, más las costas del proceso ejecutivo; así mismo, se decretaron medidas cautelares correspondientes. La parte ejecutada presentó contestación el 12 de marzo del mismo año, proponiendo las excepciones de falta de exigibilidad del título ejecutivo e Inembargabilidad de las cuentas, por lo que solicitó suspender el trámite del proceso ejecutivo.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por las mismas razones esbozadas en su contestación.

Surtidos los traslados de las excepciones y el recurso de reposición y, habiendo descrito dicho traslado la apoderada de la parte ejecutante, este despacho resolvió, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021, rechazar el recurso de reposición por extemporáneo y, conceder el recurso de apelación, así mismo, corrige el monto del mandamiento de pago por la suma de \$54.036.206.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2021, MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, en nombre propio, y en representación de su hermano HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, aportó certificado de defunción de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) de fecha 6 de noviembre de 2020, manifestando ser ellos los únicos herederos. Por tanto, solicita el reconocimiento como herederos y la compensación económica a la que tienen derecho derivada de la sentencia de segunda instancia a favor de la causante. Dicha intervención, fue rechazada mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, al no poder actuar en causa propia sino por medio de un abogado inscrito, por tratarse de un proceso de primera instancia, con fundamento en los artículos 229 de la Constitución Política y 33 del CPTSS.

Más adelante, en fecha 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, negó la suspensión del proceso y el

levantamiento de las medidas cautelares, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas del proceso ejecutivo. Decisión que fue apelada por la parte ejecutante.

De los recursos de apelación concedidos, se tiene que, el H. Tribunal Superior de Valledupar confirmó los autos de fechas 5 de marzo de 2021 y 17 de agosto de 2021.

Posteriormente, la Dra. NUBIS MEJÍA presentó liquidación de crédito por un total de \$65.779.525,90 correspondientes a retroactivo pensional de mesadas ordinarias y adicionales desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2021, y la indexación de dichas mesadas. Liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

El 2 noviembre de 2022, el doctor MAWER JHONZY SALAS REINEL, presentó poderes otorgados por MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, en calidad de herederos de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

Por su parte, la Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ, en memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, solicitó entrega de dineros por encontrarse en firme la liquidación, por un valor de \$71.041.887,90, lo que corresponde a liquidación de crédito más agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia judicial, aprueba costas procesales inherentes al proceso ejecutivo, las cuales corresponden a un valor de \$5.262.362 en primera instancia y \$1.160.000 en segunda instancia.

El doctor ALVARO JOSÉ FUENTES LINERO presentó memorial el 13 de enero de 2023 reasumiendo el poder principal otorgado por la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.), sin embargo, más adelante, el 7 de junio de 2023, solicita dejar sin efectos el memorial anterior y, en ese sentido, continuar el trámite teniendo como apoderada a la Dra. MEJÍA ÁLVAREZ.

Con posterioridad, la Dra. NUBIS MEJÍA, aportó reliquidación de crédito a diciembre del año 2022 por la suma total de \$87.781.219, liquidación que fue objetada por COLPENSIONES, el 7 de febrero de 2023, manifestando que se trata de un valor excesivo toda vez que, se incluyeron los meses de agosto de 2009 a julio de 2010 cuando la orden dada en sentencia es a partir del 10 de agosto de 2010; estableciendo así un valor total de \$84.744.899,08, es decir, existe una diferencia de \$3.036.320.

Luego, la ejecutada, el 23 de mayo de 2023, informa la constitución del título judicial No. 424030000748063, de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se consignaron las costas procesales por un valor de \$6.422.362.

La Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ en memorial de fecha 13 de junio de 2023 solicitó sucesión procesal con el fin de determinar la calidad de herederos de los señores MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS. Más adelante, el 29 de junio de 2023 manifestó que, si bien la señora MIRETH presentó nuevo apoderado, lo cual revocó su poder, el señor HENUAR no lo hizo, por lo que sus actuaciones siguen en firme, por lo que solicitó conversión del título judicial constituido para que se entregue a su favor el 45% acordado en el contrato de prestación de servicios más las costas procesales.

Ahora bien, el doctor MAWER JHONZY SALAS REINEL, mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023 informa al despacho el inicio de la sucesión procesal que está siendo tramitada por los hijos de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

Acto seguido, la ejecutada COLPENSIONES solicita el levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo toda vez que, las medidas cautelares fueron decretadas por un límite de \$75.778.361, la cual fue aplicada por dos entidades bancarias, por lo que suma un valor total de \$151.556.722. Posteriormente, en fecha 4 de agosto de 2023 solicita impulso procesal en el sentido de dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra cubierta y que las costas fueron consignadas.

Por último, la Dra. NUBIS MEJÍA ÁLVAREZ, en fecha 14 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS por la suma de \$39.501.548.55 como producto que arroja el 45% del total de la liquidación hasta el mes de diciembre del año 2022, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, más la suma de \$6.422362 equivalente a la condena en costas del proceso, igualmente, por la suma del 45% de la liquidación que arroje el crédito hasta la fecha de presentación de dicha demanda, más los consabidos intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación; teniendo en cuenta lo acordado en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Sra. DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

SUSECIÓN PROCESAL.

El artículo 68 del C.G.P. establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*. Las personas con vocación hereditaria, ante una eventualidad surgida en un proceso inherente a la trasmisión de un derecho litigioso, deben hacer parte de una sucesión procesal, proceso en el que se vincula a todos los herederos determinados e indeterminados, pues como el fallecido NO es sujeto de derechos, su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes estén llamados a ocupar su lugar.

Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión E22-133 de fecha 4 de agosto de 2023, estableció que, la calidad de heredero de quien se presentó al juicio deviene de la ley, sin que sea imprescindible allegar una providencia que demuestre tal estatus, basta probar el vínculo y reconocer la calidad de sucesores procesales a quienes allegan los correspondientes registros civiles, sin imponer condicionamientos adicionales a ello.

En ese sentido, considera este despacho, de acuerdo con la interpretación de la norma anterior y la jurisprudencia, que teniendo en cuenta que, MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, en nombre propio, y en representación de su hermano HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, aportaron certificado de defunción de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) de fecha 6 de noviembre de 2020, y Registros

Civiles de Nacimiento, manifestando ser ellos los únicos herederos; se les reconocerá como sucesores procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS otorgaron poder al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., que establece que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud de la cual se revoque o se designe otro apoderado (...). La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*, se entiende revocado el otorgado a la Dra. NUBIS MERCEDES MEJÍA ÁLVAREZ desde el 2 de noviembre de 2022, momento en el que la señora MAIRETH VILLARREAL ARIAS aporta poder, por lo que los memoriales aportados por la Dra. MEJÍA ALVAREZ con posterioridad, no serán tramitados por esta agencia judicial, por carecer de poder.

Es menester manifestar que, basta con la intervención de un solo sucesor procesal para revocar el poder, pues a través de este se materializará el derecho de los restantes, de ahí que el legislador haya previsto en el artículo 68 del C.G.P. que la sentencia producirá efectos incluso respecto de los que no acudan; por tanto, no se accede a lo solicitado por la Dra. NUBIS MEJÍA, en memorial de fecha 29 de junio de 2023.

DEMANDA EJECUTIVA

Con relación a la demanda ejecutiva presentada por la Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ, este despacho considera que, se trata de una demanda independiente a lo ahora tramitado, por tanto, debe hacerlo por medio de la Oficina Judicial como nueva demanda ejecutiva y no como un memorial anexo a este proceso pues, no se trata de un incidente de regulación de honorarios, de que trata el artículo 76 del C.G.P., sino una solicitud de mandamiento de pago que trae como título ejecutivo un documento privado suscrito entre 2 personas naturales (contrato de prestación de servicios), por tanto, no es competencia de este despacho.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por COLPENSIONES, debido a la figura de embargo excesivo, esta agencia judicial verificó en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario encontrando efectivamente la constitución de 2 títulos judiciales Nos. 424030000747822 de fecha 16 de mayo de 2023 por valor de \$75.778.361 y 424030000748110 de fecha 18 de mayo de 2023 por valor de \$75.778.361, consignados por los Bancos de Bogotá y Occidente, respectivamente; más título judicial No. 424030000748063 de fecha 17 de mayo de 2023 por valor de \$6.422.362, consignado por Colpensiones y correspondiente a las costas procesales, tal y como se informa mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que, el juez al decretar embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario y, con fundamento en lo ordenado en el artículo 600 del C.G.P., que establece que: *“(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*,

este despacho accederá a dicha solicitud, por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, informando, por secretaría, a la entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas, el despacho mantendrá las sumas que ya fueron embargadas y secuestradas y serán para resolver la entrega de los dineros más adelante.

PODER

Por último, teniendo en cuenta que, el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 301764 del C.S.J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

Con relación a la renuncia de poder allegada el 19 de mayo de 2023 por parte del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, se tiene que, el togado demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante, la decisión de desistir al poder. En consecuencia, acéptese su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) a MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, identificada con C.C. No. 49.795.808 y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, identificado con C.C. No. 15.174.232.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de la doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admitase la revocatoria al mandato que le había sido conferido a la Doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ.

CUARTO: No se accede a la solicitud de la doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ de fecha 29 de junio de 2023 y, en atención a la revocatoria de poder, los memoriales presentados con posterioridad al 2 de noviembre

de 2022 no serán tramitados por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NO librar el mandamiento de pago pretendido por NUBIS ERCEDES MEJÍA ALVAREZ contra los señores MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiase por secretaria a las entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que se encuentran legalmente embargados permanezcan a disposición del despacho.

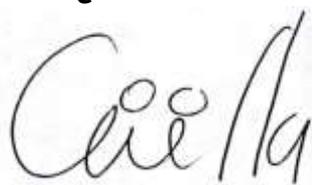
SÉPTIMO: Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 301764 del C.S.J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

OCTAVO: Acéptese la renuncia del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconózcase personería como apoderados principales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente del proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la Dra. Nubis Mercedes Mejía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00167-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA & OTROS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 24 de noviembre de 2023

AUTO

Contra el auto anterior, la Doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sin embargo, tal y como se dispuso en la parte resolutive de dicha providencia, a la mencionada profesional del derecho ya le fue revocado el poder para actuar en este proceso judicial, por tanto, sin que sea parte en el mismo, ni apoderada de alguna de las partes o tercero interviniente, no es posible darle tramite a su solicitud, por tanto, este despacho se abstiene de pronunciarse con relación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



traslado proceso 20001310500120140016700

mawer salas reinel <jhonzyadvocatus@gmail.com>

Mié 2/11/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

traslado proceso 20001310500120140016700

MAWER JHONZY SALAS REINEL
ABOGADO

Bogotá D.C. octubre de 2022

Señor:(a)

**JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO LABORAL DE VALLEDUPAR.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
E. S. D.

=====

**REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SIFICIENTE
PODERDANTE: MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR SOBREVIVIENTE
RADICADO: 20001310500120140016700**

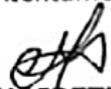
MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.795.808, quien actúa a nombre propio, en calidad de hija de la señora **DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA** (Q.E.P.D).identificada en vida con cedula de ciudadanía No.42.491.735, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **MAWER JHONZY SALAS REINEL**, mayor de edad y también residente de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 301764, del Consejo Superior de judicatura, quien puede ser notificado en la calle 76 # 63-29 correo electrónico: jhonzyadvocatus@gmail.com, teléfono: 3232265335, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EN FAVORECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE RAD: 20001310500120140016700.**

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS
C.C. No. 49.795.808.



Acepto,



MAWER JHONZY SALAS REINEL
C.C. No. 1.047.441.925 de Cartagena
T.P. No 301764 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13729149

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49795808, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO LABORAL DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8q19x72mo
27/10/2022 - 14.22:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

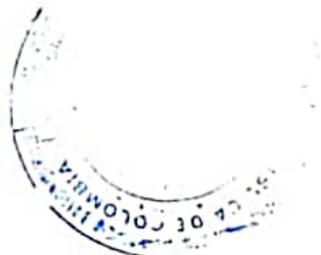


RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q19x72mo



SOLICITU DE CONOCIMIENTO PARA SUCESIÓN

mawer salas reinel <jhonzyadvocatus@gmail.com>

Lun 10/07/2023 8:02 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

pdfOFICIO DE INFORMACIÓN MAIRETH - HENUAR.pdf;
DERECHO_PETICION_RECONOCIMIENTO_HEREDEROS_PROCESO_RAD_Nro.20214755597.pdf; poder Maireth Villareal (1).pdf;
201505120256-1.pdf; Captura de pantalla 2023-07-10 200106.png;

Bogotá D.C. julio de 2023

Señor:(a)

**JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO LABORAL DE VALLEDUPAR.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

E. S. D.

=====

REF: OFICIO DE SOLICITUD

ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR SOBREVIVIENTE

RADICADO: 20001310500120140016700

MAWER JHONZY SALAS REINEL, mayor de edad y también residente de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 301764, del Consejo Superior de judicatura, quien puede ser notificado en la calle 76 # 63-29 correo electrónico: jhonzyadvocatus@gmail.com, teléfono: 3232265335, actuando en nombre y representación de **MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.795.808, y **HENUAR RICARDO VILLAREAL ARIAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.232 quienes actúan en calidad de hijos y herederos de la señora **DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA** (Q.E.P.D).identificada en vida con cédula de ciudadanía No.42.491.735, me dirijo hacia su despacho para informarle que la señora **DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA** ha fallecido en días posteriores por lo tanto estará en curso un proceso de SUCESIÓN para entregas de derechos adquiridos dentro del **PROCESO EN FAVORECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE RAD: 20001310500120140016700** y que una vez culminado este proceso de sucesiones se aportará la documentación necesaria en sentido de ser parte dentro del proceso a los herederos legalmente constituidos

Bogotá D.C. junio de 2023

Señor:(a)
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO LABORAL DE VALLEDUPAR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTARÍA DEL CIRCUITO DE COLOMBIA
(REPARTO)

E. S. D.
=====

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PODERDANTE: HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS
ASUNTO: PROCESO DE SUCESIÓN DE MUTUO ACUERDO - RECONOCIMIENTO DE
PENSIÓN POR SOBREVIVIENTE

HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.232, y correo electrónico henuarviar@hotmail.com con residencia en la diagonal 20 # 23-46 fundadores, quien actúa a nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **MAWER JHONZY SALAS REINEL**, mayor de edad y también residente de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 301764, del Consejo Superior de judicatura, quien puede ser notificado en la calle 76 # 63-29 correo electrónico: jhonzyadvocatus@gmail.com, teléfono: 3232265335, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve representación en proceso con el asunto y radicado mencionado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Henuar Villarreal

HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS
C.C. No. 15.174.232

Acepto,



MAWER JHONZY SALAS REINEL
C.C. No. 1.047.441.925 de Cartagena
T.P. No 301764 del C. S. de la J.